

Artículo único.—El límite de dos mil quinientos millones de pesetas, establecido en el artículo primero de la Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, queda ampliado hasta siete mil quinientos millones de pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 46/1967, de 22 de julio, sobre normas sancionadoras en determinadas materias de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo.

La evolución y desarrollo experimentados por la vida española en todos los órdenes ha dado lugar a un sensible cambio de las circunstancias para las que se dictaron los preceptos sancionadores en las materias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo.

Parece por ello conveniente armonizar el justo ejercicio de estas manifestaciones dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico con la tutela inexcusable de la moral y de los valores de tradicional arraigo en nuestro país.

Sometidos a nueva regulación, de acuerdo con sus especiales características, el turismo, la prensa y las publicaciones, parece aconsejable modificar también en las restantes materias de la competencia del mismo Departamento y con el mismo criterio de adaptación las actuales normas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Las infracciones de normas reguladoras de la cinematografía, teatro y espectáculo en materias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento, que sólo podrá imponerse cuando la infracción sea muy grave.

Dos. La responsabilidad administrativa establecida en la presente Ley lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil o de la derivada de actos que afecten al orden público en que se pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo segundo.—En la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y circunstancias del hecho, y en especial las ofensas a la moral y a las buenas costumbres, así como a las infracciones anteriormente cometidas por la misma persona.

Artículo tercero.—Uno. Los Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo podrán imponer la sanción de apercibimiento.

Dos. Corresponde al Ministro de Información y Turismo la imposición de multas desde ciento cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas, y al Subsecretario del Departamento hasta de ciento cincuenta mil pesetas.

Tres. El Subsecretario de Información y Turismo podrá delegar, previa autorización del Ministro, en el Director general correspondiente la facultad de imponer multas que no excedan de setenta y cinco mil pesetas, y en los Delegados provinciales del Departamento las que no sean superiores a veinte mil pesetas.

Cuatro. Cuando especiales circunstancias lo aconsejen el Ministro de Información y Turismo podrá elevar propuesta al Gobierno para la imposición de multas hasta de quinientas mil pesetas.

Cinco. La autoridad sancionadora podrá acordar el fraccionamiento del pago de la multa.

Artículo cuarto.—Las sanciones a que se refiere el apartado c) del artículo primero serán acordadas:

Uno. Por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director general correspondiente, la suspensión o clausura hasta un mes.

Dos. Por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Información y Turismo, la suspensión o clausura hasta seis meses.

Artículo quinto.—Uno. Contra los acuerdos que impongan sanciones podrá recurrirse ante:

- a) El Director general, de los adoptados por los Delegados provinciales imponiendo la sanción de apercibimiento.
- b) El Ministro de Información y Turismo, de los adoptados por el Subsecretario del Departamento, por sí o mediante delegación.

Dos. Los acuerdos imponiendo sanciones o resolviendo recursos dictados por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Información y Turismo y los acuerdos del Director general resolviendo recursos, causarán estado en la vía gubernativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley de la jurisdicción.

Artículo sexto.—Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a esta Ley, el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y la Orden de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, reformada por la de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado b) del artículo cuarenta de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en lo que se refiere a los actos dictados en ejercicio de la función de policía sobre la cinematografía y el teatro.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 47/1967, de 22 de julio, de modificación de determinados artículos del Código de Comercio sobre protesto de letras de cambio.

La estabilidad del Derecho, una de las mayores ventajas de la codificación, puede tornarse en grave inconveniente si el legislador no acude a reformar los Códigos tantas veces cuantas lo exija la evolución de las realidades sociales. Y como esta evolución se manifiesta en los últimos tiempos con acusados caracteres en la vida mercantil y muy especialmente en materia de letras de cambio, resulta inexcusable acomodar la regulación de los protestos a los graves problemas que plantea el continuo aumento del número de cambiales, debido al creciente ritmo de la contratación mercantil y en no pequeña parte a la difusión de los sistemas de venta a plazos.

La reforma se orienta en una triple dirección: facilitar la realización del protesto, reforzar la posición del tenedor de la letra, y conceder al librado de buena fe unas posibilidades de defensa legítima hasta ahora más bien teóricas.

En el primer aspecto, se destaca la distinción entre la protesta propiamente dicha y su comunicación al librado, distinción que, aunque latente en el sistema hasta hoy en vigor, había perdido su primitiva nitidez. Ello ha permitido dotar de la agilidad que la situación actual demanda a la notificación del protesto y esclarecer algunos extremos referentes al domicilio para la notificación, eliminando las dudas que provocaba en la práctica la aplicación de las normas vigentes al presente.

Quien aparezca como aceptante de una letra puede eludir el juicio ejecutivo alegando la falsedad de la aceptación; pero este medio defensivo, tan legítimo cuando la firma es realmente falsa, se emplea maliciosamente con frecuencia revistiendo la invocación de la tacha de falsedad con fórmulas ambiguas y vacilantes que, sin comprometer la responsabilidad de quien las emplea, enervan la acción ejecutiva y remiten la cuestión al juicio ordinario, con el consiguiente quebranto de la rapidez y eficacia de la letra de cambio. El nuevo texto no concede el efecto impeditivo de la ejecución, más que a la tacha de falsedad de la firma formulada en forma categórica y rotunda.

Pero si la tacha de falsedad, cuando es real y cierta, constituye el mejor escudo para el librado víctima de la falsificación, menester es que la posibilidad de alegarla sea efectiva, cosa muy difícil en el sistema actual, pues al no poder invocarla sino en el momento mismo del requerimiento, se exige la permanencia constante del librado en el domicilio de la letra.

Con la nueva redacción del texto legal se amplía el plazo para que el librado pueda pagar la letra o alegar lo que tuviere por conveniente, incluso la falsedad de la firma; plazo que, aun